

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-2024: DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

ANA C. GÓMEZ PÉREZ* & ALEX HENSON PADILLA**

INTRODUCCIÓN.....	283
I. JAMES SOTO V. MONTES DÍAZ.....	283
A. Hechos.....	283
B. Análisis	285
CONCLUSIÓN.....	288

INTRODUCCIÓN

En este artículo analizaremos un caso sobre Derecho de Familia resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”) durante el término jurisprudencial 2023-2024. En particular, discutiremos el tema de la obligación legal y moral que recae sobre los progenitores de alimentar a sus hijos. En el caso de *James Soto v. Montes Díaz* nuestro máximo foro judicial evaluó la obligación ineludible de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos, aun cuando éstos se encontrasen fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.¹ La controversia requería aclarar que, a través de los mecanismos de cooperación interestatal en materia de órdenes de pensión alimentaria, los tribunales de Puerto Rico poseen la facultad de hacer valer sus pronunciamientos sobre alimentos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

I. JAMES SOTO V. MONTES DÍAZ

A. Hechos

La controversia ante el Tribunal Supremo versa sobre la jurisdicción que tiene un tribunal de familia en Puerto Rico para imponer un arresto por desacato a un progenitor que no reside en la Isla e incumple con una obligación de prestar alimentos, cuando el alimen-

* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, doctorado en Derecho Privado de la Universidad Complutense de Madrid, LL.M. en Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, Diplomado en Derecho Registral Inmobiliario de la Universidad Autónoma de Madrid, *Juris Doctor* de la Universidad de Puerto Rico y Bachillerato en Comunicación Social de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Colombia.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A. con doble concentración en Sociología y Ciencia Política de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

1 James Soto v. Montes Díaz, 2024 TSPR 27.

tista vive en la Isla y el procedimiento se originó aquí.² Para esto, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Rivera García, reitera la autoridad de los tribunales puertorriqueños para hacer valer aquellas determinaciones, en el contexto de las relaciones paternofiliales, en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, toda vez que se adquiriera jurisdicción sobre las personas.³

En el año 2021, al Sr. Miguel Montes Díaz (en adelante, “Sr. Montes Díaz”) se le impuso el pago mensual de una pensión alimentaria en beneficio de su hija menor de edad, la Sra. Cecille M. Montes James (en adelante, “Sra. Montes James”).⁴ Tras el incumplimiento con la obligación alimentaria fijada por el tribunal, la Sra. Cecilia James Soto, madre de la Sra. Montes James, acudió al foro primario para exigir el pago de la obligación, y luego de varios trámites procesales, la Sra. Montes James solicita que el Tribunal ordene al Sr. Montes Díaz a pagar la deuda alimentaria en un término de quince días, so pena de desacato con la correspondiente orden de arresto.⁵

Antes de que el Tribunal hubiese actuado sobre dicha petición, la alimentista advino mayoría de edad y su padre solicitó que se le relevará de su obligación de proveer alimentos.⁶ Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) ordenó satisfacer la deuda de 4,159.36 dólares dentro de quince días.⁷ Sin embargo, transcurrido el término concedido, el Sr. Montes Díaz, no pagó; en cambio, solicitó que se declarara no ha lugar la moción de desacato, que se dejara sin efecto la orden y que *se le relevara de tener que prestar alimentos por haber advenido la alimentista mayor de edad*.⁸ En respuesta a ello, la Sra. Montes James alegó la necesidad que tenía de continuar recibiendo los alimentos con el propósito de sufragar sus estudios universitarios y otras necesidades básicas.⁹

Transcurrido un año y cinco meses de incumplimiento de la obligación de proveerle alimentos a su hija, la Sra. Montes James presentó su quinta solicitud de desacato y orden de arresto.¹⁰ El TPI concluyó “que la deuda de pensión alimentaria era líquida y exigible” y encontró al Sr. Montes Díaz incurso en desacato.¹¹ No obstante, el foro primario “señaló que no estaba en posición de ordenar su arresto porque el recurrido [el Sr. Montes Díaz] no era residente de Puerto Rico”, por lo que sugirió presentar una acción de cobro de dinero en los Estados Unidos.¹² Inconformes ambas partes, presentaron una moción de reconsideración.¹³ Por su parte, la Sra. Montes James adujo, entre otras cosas, que el remedio sugerido por el foro primario era muy oneroso y que no existía impedimento legal para ordenar el encarcelamiento del Sr. Montes Díaz.¹⁴ La Sra. Montes James añadió que el padre alimen-

2 *Id.* en la pág. 1.

3 *Id.* en las págs. 1-2.

4 *Id.* en la pág. 3.

5 *Id.*

6 *Id.*

7 *Id.* en la pág. 4.

8 *Id.* en las págs. 3-4.

9 *Id.* en las págs. 4-5.

10 *Id.* en la pág. 5.

11 *Id.*

12 *Id.* en las págs. 5-6.

13 *Id.* en la pág. 6.

14 *Id.*

tista se beneficiaba de los mecanismos legales de la jurisdicción de Puerto Rico al presentar su solicitud de relevo de pensión en nuestros tribunales.¹⁵

Posteriormente, el TPI emitió una orden en virtud de la cual señaló que los alguaciles del Tribunal no podían ejecutar el arresto debido a que el Sr. Montes Díaz residía fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.¹⁶ De tal forma, indicó que se debía radicar la solicitud en el foro federal de modo que así se pudiesen activar aquellos mecanismos de cooperación interestatal que permitirían ejecutar el arresto.¹⁷ Aún inconforme, la Sra. Montes James presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”), foro que denegó la expedición del recurso, interpretando que no se podía emitir una orden de arresto toda vez que no es un “remedio ejecutable” y que los alguaciles de los tribunales de Puerto Rico no poseen la autoridad para diligenciar una orden de arresto en el estado de Florida.¹⁸

En desacuerdo, la Sra. Montes James recurrió al Tribunal Supremo y sostuvo que erró el foro intermedio al concluir que los tribunales de Puerto Rico se encuentran impedidos de emitir una orden de arresto con respecto a un alimentante, que incumple injustificadamente con su obligación, por éste residir en el estado de Florida.¹⁹ Además, arguyó que confirmar la condonación *de facto* de una deuda por concepto de pensión alimentaria, implica negar el alto interés público del Estado y afirmar que una deuda por concepto de pensión alimentaria es equiparable a una deuda ordinaria.²⁰

El Tribunal Supremo revocó el dictamen del foro intermedio bajo el fundamento de que Puerto Rico se encuentra cobijado por varias leyes federales que reconocen las facultades emitidas en un tribunal en materia de alimentos para hacer valer sus dictámenes en otras jurisdicciones.²¹

B. Análisis

La controversia principal ante el Tribunal Supremo giraba en torno a si los tribunales puertorriqueños pueden hacer cumplir sus decisiones en otras jurisdicciones de Estados Unidos en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias.²² El Tribunal Supremo concluyó que el hecho de que un alimentante resida fuera de Puerto Rico no impide que un tribunal local ordene su arresto por incumplir repetidamente con su deber de alimentar a su hija menor.²³ En este caso, el Tribunal Supremo revocó las decisiones del TPI y del TA, que sostenían que un juez en Puerto Rico no podía emitir una orden de arresto por desacato civil contra un no residente.²⁴ Así, el Tribunal Supremo afirmó que tanto el or-

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la págs. 6-7.

¹⁷ *Id.* en la pág. 7.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* en las págs. 8-9.

²¹ *Id.* en la pág. 2.

²² *Id.* en las págs. 1-2.

²³ *Id.* en la pág. 20.

²⁴ *Id.* en las págs. 21-22, 24.

denamiento estatal como el federal ofrecen las herramientas necesarias para sancionar el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria.²⁵

El Tribunal Supremo inició su análisis señalando que la obligación de un progenitor de prestar alimentos es un asunto revestido del más alto interés público.²⁶ Asimismo, señala que es un asunto garantizado a través de la protección constitucional del derecho a la vida.²⁷ El Estado tiene un interés legítimo en que los menores cuenten con los alimentos necesarios para lograr su pleno desarrollo físico y social. El artículo 590(b) del Código Civil dispone expresamente que “[l]os progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades: . . . (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral . . .”.²⁸

Por otro lado, el desacato civil se considera una excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deudas, ya que busca garantizar el pago de pensiones alimentarias adeudadas.²⁹ Este mecanismo permite encarcelar al deudor alimentario que incumple con las órdenes judiciales que lo obligan a proporcionar sustento y su origen es el desacato a la orden judicial, no la deuda en sí.³⁰ Por lo tanto, mudarse de jurisdicción no es un obstáculo para que una sentencia relacionada con alimentos pueda ejecutarse en otro estado o territorio.³¹

Luego de delinear los contornos de la obligación de prestar alimentos, el Tribunal Supremo esbozó que a nivel de los Estados Unidos, Puerto Rico está cobijado por las normas federales de la *Full Faith and Credit for Child Support Orders Act* (en adelante, “FFCC-SOA”).³² Dicha disposición establece que las decisiones tomadas cumpliendo con los requisitos de esta Ley pueden ser ejecutadas en cualquier otro estado cuando se trate de alimentos de menores.³³ Por su parte, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la *Ley interestatal uniforme de alimentos entre parientes* (en adelante, “LIUAP”),³⁴ una traducción del *Uniform Interstate Family Support Act* (en adelante, “UIFSA”),³⁵ que establece, entre otras cosas, un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de las órdenes de pensión alimentaria emitidas por otros tribunales en otros estados.³⁶ De antemano, es meritorio resaltar que dicha ley busca “establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obliga-

²⁵ *Id.* en la pág. 23.

²⁶ *Id.* en la pág. 9.

²⁷ *Id.*; CONST. PR, art. II, § 7.

²⁸ CÓD. CIV. PR art. 590(b), 31 LPRa § 7242 (2020 & Supl. 2024).

²⁹ *James Soto*, 2024 TSPR 27, en las págs. 11-12. Véase *Umpierre v. Juelle*, 203 DPR 254, 268-69 (2019); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 626-27 (1986); *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); *Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra*, 115 DPR 703, 709 (1984).

³⁰ *Id.* en la pág. 12. Véase *Viajes Lesana, Inc.*, 115 DPR 703, 709 (1984).

³¹ *Id.* en la pág. 13.

³² *Full Faith and Credit for Child Support Orders Act*, 28 U.S.C. § 1738B (1994).

³³ *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 13.

³⁴ Ley interestatal uniforme de alimentos entre parientes, Ley Núm. 180-1997, 8 LPRa §§ 542-548c (2022 & Supl. 2024).

³⁵ El Tribunal nos aclara que el UIFSA no es un estatuto federal como tal, sino que se trata de una propuesta de ley del *Uniform Law Commission* que ha sido adoptada en todas las jurisdicciones de Estados Unidos. *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 14, n. 43.

³⁶ *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 15.

ciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el propósito de proteger y hacer valer los derechos de los menores”.³⁷

Por virtud de la referida disposición, Puerto Rico se encuentra en una relación de reciprocidad con las demás jurisdicciones norteamericanas, y países extranjeros que hubiesen adoptado leyes análogas a la UIFSA y sus sistemas adjudicativos en materia de alimentos, siempre que sean compatibles con el debido proceso de ley.³⁸ De tal manera, en este caso, no había necesidad de recurrir a la intervención del estado de Florida para asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos del Sr. Montes Díaz, debido a que nuestra jurisdicción cuenta con varios métodos para impartirle vigor del alcance interestatal a una orden de tal naturaleza. Entre estos métodos, se encuentra el registro de la orden en el estado en el que se pretende ejecutar.³⁹ Esto es posible debido a que la LIUAP “establece un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimentaria . . .”.⁴⁰

Cabe señalar que la FFCCSOA juega un papel crucial en evitar que los deudores de manutención de alimentos evadan sus responsabilidades mudándose a otro estado. Tras la aprobación de esta regulación, un deudor no puede mudarse a otro estado y desafiar la orden emitida en su estado de origen, lo que garantiza que los alimentistas reciban lo que por derecho les corresponde.⁴¹

El Tribunal Supremo concluyó que, a diferencia de lo sostenido por los foros inferiores, el esquema de colaboración interestatal ofrece un método efectivo para ordenar el arresto de un alimentante que reside en otro estado.⁴² Según la UIFSA, el estado que emite la orden de pensión alimentaria debe registrarla en el estado donde reside el alimentante para que las autoridades locales del otro estado puedan ejecutarla.⁴³ Lo importante es que el tribunal que emita la orden tenga jurisdicción sobre el alimentante.⁴⁴

La LIUAP reconoce varios mecanismos para mantener la jurisdicción cuando el alimentante se encuentra en una jurisdicción distinta a la del tribunal que tiene la controversia de alimentos.⁴⁵ Entre ellos, se destacan la sumisión voluntaria y la jurisdicción asumida al inicio del procedimiento, que se mantiene de manera continua y exclusiva, salvo que ocurran circunstancias excepcionales.⁴⁶ En este caso, el Tribunal Supremo pautó como norma lo siguiente: cuando se trata de una orden de arresto por desacato civil contra un deudor alimentante, un tribunal de Puerto Rico tiene la facultad y autoridad para emitir

³⁷ Exposición de motivos, Ley interestatal uniforme de alimentos entre parientes, Ley Núm. 180-1997, 1997 LPR 837.

³⁸ *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 15.

³⁹ *Id.* en la pág. 17.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 16 (*citando a Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 684-85 (2011)).

⁴¹ Full Faith and Credit for Child Support Orders Act, 28 U.S.C. § 1738B (1994).

⁴² *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 22.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.* en la pág. 23.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 16.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 23. Véase Ley interestatal uniforme de alimentos entre parientes, Ley Núm. 180-1997, 8 LPRA § 101 (2022 & Supl. 2024).

dicha orden, siempre que la orden sea registrada en la jurisdicción donde este reside, conforme al esquema procesal de la LIUAP.⁴⁷

Este razonamiento es el más adecuado, debido a que, evitar que un alimentista inicie un nuevo proceso judicial en otro estado como consecuencia de la mudanza del progenitor alimentante, protege sus derechos y bienestar óptimo. Las leyes federales garantizan la protección de los alimentistas y previenen que los alimentantes evadan sus responsabilidades mudándose de jurisdicción para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, el Tribunal Supremo reiteró, nuevamente, que “la obligación de proveer alimentos no cesa automáticamente por el mero hecho de que el menor haya cumplido los veintiún años”.⁴⁸ Sin embargo, conforme a lo resuelto en *Key Nieves v. Oyola Nieves*, un alimentista que inició sus estudios de bachillerato durante su minoría de edad tiene derecho a exigir alimentos para completar su grado.⁴⁹ De este modo, el Tribunal Supremo concluyó que el señor Montes, aun cuando su hija ya había alcanzado la mayoría de edad y en ausencia de una sentencia de relevo, continuaba obligado al pago de la pensión alimentaria.⁵⁰

CONCLUSIÓN

Como vemos, el asunto que atiende este caso va dirigido a garantizar el bienestar de aquellos menores de edad que, ante el incumplimiento de un progenitor de prestar alimentos, quedarían desprovistos. Es claro que el Estado ostenta un gran interés público en asuntos de esta naturaleza y, por ello, persigue la protección de niños, niñas y adolescentes. El planteamiento general que aborda esta controversia cobra particular relevancia en un contexto de migración masiva de puertorriqueños y puertorriqueñas hacia los Estados Unidos. De ahí la necesidad de que este caso plantee como norma que, cuando se trata de una orden de arresto por desacato civil contra un deudor alimentante, un tribunal de Puerto Rico tiene la facultad y autoridad para emitir dicha orden, siempre que la orden sea registrada en la jurisdicción donde este reside, conforme al esquema procesal de la LIUAP. Sin embargo, aunque la política pública y el marco interestatal han establecido mecanismos para evitar que los deudores de alimentos evadan sus responsabilidades mediante el traslado a otra jurisdicción, debe recordarse que la obligación alimentaria encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar. Más allá del cumplimiento forzado, la provisión de alimentos constituye un componente esencial para el fortalecimiento de los vínculos paternofiliales. Por tanto, cualquier análisis en torno al incumplimiento de las obligaciones alimentarias debe considerar tanto el interés del Estado en asegurar la subsistencia de los menores como la importancia de preservar y fomentar el desarrollo de vínculos paternofiliales profundos y sanos.

47 *Id.* en la pág. 24. (Surge la necesidad de aclarar que un tribunal de Puerto Rico se encuentra facultado para emitir una orden de encarcelamiento por desacato civil contra un alimentista no residente.)

48 *Id.* en la pág. 11. Véase *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

49 *Key Nieves*, 116 DPR 261 (1985).

50 *James Soto*, 2024 TSPR 27, en la pág. 11.